

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información diversa respecto del programa puntos violeta.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado y proporcione el resultado a la parte solicitante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Alcaldía, Puntos, Violeta, Presupuesto, Personal, Planeación, Programa, Política, Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5151/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022002960**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “El 29 de agosto el Alcalde Santiago Taboada presentó la creación de 50 puntos violeta. Se solicita el documento en el que conste en qué consiste el programa. También, el documento en el que conste el presupuesto comprometido para este programa y el personal que está asignado.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II. Respuesta.** El trece de septiembre, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4127/2022, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión. ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número ABJ/DIS/0109/2022, del siete de septiembre, suscrito por la Titular de la Dirección de Igualdad Sustantiva, del ente recurrido, por medio del cual señaló sustantivamente lo siguiente:

Los "Puntos Violeta", son espacios seguros de información y reacción inmediata que cuentan con códigos QR, los cuales brindan los protocolos oportunos para la protección y cuidado. La información sobre "Puntos Violeta", también puede ser consultada en el código colocado en cada uno de ellos. Mismo que se anexa.



Asimismo, los "Puntos Violeta" no tiene implicaciones presupuestales.

De la misma forma, la Dirección de Igualdad Sustantiva de esta alcaldía, a cargo de la Mtra. Lorena Ramos Hernández, es la responsable de la atención integral de los "Puntos Violeta".

**III. Recurso.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "La solicitud de información requiere lo siguiente:

1. El documento en el que conste en qué consiste el programa.
2. El documento en el que conste el presupuesto comprometido para este programa, y
3. El personal que está asignado.

En su respuesta, el sujeto obligado responde parcialmente el punto 1, remitiendo al QR colocado en cada punto, mismo que copia en su respuesta pero que no conduce a ningún enlace. Por otro lado, la información del QR se trata de la información que se pone a disposición de las usuarias y no al documento en el que conste el programa, su fundamento y motivación, sus objetivos y estrategias en el corto mediano y largo plazo.

La respuesta al punto 2 es parcial, pues la misma impresión y colocación de las 50 piezas, la disposición del sitio web, programación y generación del QR, así como la capacitación del personal que se hará cargo de atender a las usuarias que lo soliciten implican un gasto que no está incorporado en la respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado no responde el punto 3." (Sic)

**IV. Turno.** El veintiuno de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5151/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del ente recurrido.** El cuatro de octubre, se recibió a través de correo electrónico, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1417/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

## ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito informando que **se reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, contenida en el oficio **ABJ/DIS/0109/2022** de 07 de septiembre de 2022, firmado por el Director de Igualdad Sustantiva; del que se desprende claramente que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, como lo es el punto 1: *"en que consiste el programa"*, el punto 2 *"el presupuesto comprometido para este programa"* y el punto 3 *"el personal que esta asignado"* por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio **ABJ/DIS/0109/2022**, del siete de septiembre, suscrito por la Titular de la Dirección de Igualdad Sustantiva del ente recurrido, por el cual se dio respuesta al ente recurrido.
2. Correo electrónico del cuatro de octubre de dos mil veintidós, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual, remitió una respuesta complementaria, consistente en el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1416/2022**.
3. Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1416/2022**, del cuatro de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

" ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022002960**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5151/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

- ❖ Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que **se reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, contenida en el oficio **ABJ/DIS/0109/2022** de 07 de septiembre de 2022, signado por el Director de Igualdad Sustantiva; del que se desprende claramente que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, como lo es el punto 1: *"en que consiste el programa"*, el punto 2 *"el presupuesto comprometido para este programa"* y el punto 3 *"el personal que esta asignado"* por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto,

**así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"*.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*.

..." (Sic)

**VIII.- Cierre.** El veintiocho de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, del análisis de las constancias que obran el expediente este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar*

*delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

**V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que en su parte medular, señala lo siguiente:

La persona solicitante refirió que el 29 de agosto el Alcalde Santiago Taboada presentó la creación de 50 puntos violeta, por lo que solicitó obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información siguiente:

1. El documento en el que conste en qué consiste el programa.
2. El documento en el que conste el presupuesto comprometido para este programa.
3. El personal que está asignado.

En respuesta, el ente recurrido, por medio de la Dirección de Igualdad Sustantiva, refirió que los puntos violeta son espacios seguros de información y reacción inmediata que cuentan con “Códigos QR”, los cuales brindan los protocolos oportunos para la protección y cuidado, proporcionando el código para consultar información sobre dichos puntos.

Asimismo, refirió que los puntos violeta no tienen implicaciones presupuestales y que la Dirección de Igualdad Sustantiva es la responsable de la atención integral de dichos puntos.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el sujeto obligado responde parcialmente el punto 1, dado que lo contenido en el QR se trata de la información que se pone a disposición de las usuarias y no al documento en el que conste el programa, su fundamento y motivación, sus objetivos y estrategias en el corto mediano y largo plazo.

Asimismo, refirió que la respuesta al punto 2 es parcial, pues la impresión y colocación de las 50 piezas de puntos violeta, la disposición del sitio web, programación y generación del QR, así como la capacitación del personal que se hará cargo de atender a las usuarias que lo soliciten, implican un gasto que no está incorporado en la respuesta del sujeto obligado.

De igual forma, señaló que el sujeto obligado no responde el punto 3 de la solicitud de mérito.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir que lo proporcionado en respuesta **no corresponde a lo peticionado**, ya que el código QR no es el documento en el cual se señale en que consiste el programa, no le señalan el presupuesto desigando al programa, dado que la implementación del programa conllevó un gasto; además, no le proporcionaron los nombres de los servidores públicos asignados al programa.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado en alegatos, reiteró su respuesta primigenia.

Señalado lo anterior, conviene retomar que el interés de la persona solicitante es obtener información diversa respecto del programa puntos violeta y se inconformó

por la entrega de información incompleta, pues a su consideración el ente recurrido proporcionó una respuesta parcial a sus requerimientos, por lo que se realizará un análisis respecto de cada uno de los puntos de información.

- **Análisis de la respuesta al del punto 1 de la solicitud:**

La persona solicitante requirió obtener el documento en el que conste en qué consiste el programa relativo a puntos violeta.

En respuesta, el ente recurrido, por medio de la Dirección de Igualdad Sustantiva, refirió que los puntos violeta son espacios seguros de información y reacción inmediata que cuentan con “Códigos QR”, los cuales brindan los protocolos oportunos para la protección y cuidado.

Asimismo, proporcionó el código para consultar información sobre dichos puntos.

Al respecto, de la revisión del *código QR*<sup>3</sup> proporcionado en respuesta, se advierte que el mismo contiene información general del ente recurrido, respecto de violencia de género, así como las medidas en materia de prevención, reparación, sanción y atención. De igual forma, como medidas de prevención se encuentran acciones de concientización como los puntos violeta, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> <https://me-qr.com/mobile/pdf/8640640>

**BJ** **Contra las VIOLENCIAS de Género**

**Emergencias** | **Base Blindar BJ**  
**800 050 0225**

**Prevención**  
Los días 25 de cada mes, la Alcaldía Benito Juárez llevará a cabo diversas actividades en el marco de la

**Atención**  
**Intervención:**  
A través de Asesoría Legal y Psicológica, por diversas áreas de la Alcaldía Benito Juárez.

**Sanción**  
**Seguimiento:**  
A través de un acompañamiento en Materia Penal y Familiar.

**Reparación**  
**Acciones Institucionales**  
Bolsa de Trabajo, mediante la vinculación con la oferta de trabajo para inserción laboral de personas víctimas de la violencia de género.

**Concientización (Puntos Violeta):**  
Mediante la implementación de espacios seguros de información y reacción inmediata, que contarán con (Códigos QR), los cuales, los cuales te brindarán los protocolos oportunos para tu protección y cuidado.

**Capacitación y Talleres de Búsqueda de Empleo:**  
A través de la organización de talleres, con la finalidad de que las mujeres puedan tener las herramientas esenciales para el logro de su incorporación al mercado laboral.

Respecto de lo antes señalado, si bien el ente recurrido proporcionó un código que conduce a un documento en el que a grandes rasgos se señala que son los puntos violeta, lo cierto es que dicha respuesta resulta restrictiva, pues el ente recurrido se limitó a brindar únicamente un archivo informativo, sin considerar en su búsqueda cualquier documento o expresión documental en la que conste en qué consiste el programa relativo a puntos violeta.

Robustece lo anterior que, de una búsqueda de información pública, se encontró la nota informativa publicada por el ente recurrido, el 29 de agosto de 2022, denominada *“Encabeza alcalde Santiago Taboada la instalación de 50 Puntos Violeta en Benito Juárez para que las mujeres se sientan seguras y en paz”*<sup>4</sup>, misma que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

<sup>4</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2022/prensa/encabeza-alcalde-santiago-taboada-la-instalacion-de-50-puntos-violeta-en-benito-juarez-para-que-las-mujeres-se-sientan-seguras-y-en-paz/#:~:text=%E2%80%9CQue%20estos%20Puntos%20Violeta%20est%C3%A9n,sentirse%20seguras%20y%20en%20paz%E2%80%9D.>

La Alcaldía Benito Juárez instaló los primeros 50 Puntos Violeta en los edificios de la demarcación, puntos de fácil acceso para que las mujeres y niñas víctimas de cualquier tipo de violencia puedan ser atendidas, canalizadas y acompañadas para denunciar y terminar con el espiral de ataque contra ellas.

El alcalde Santiago Taboada **celebró la implementación de esta política pública** iniciada en la Alcaldía Miguel Hidalgo, “ se trata precisamente de ir mejorando las condiciones de igualdad en nuestra Ciudad, en nuestro país, y es para mí un orgullo poder tener un buen programa que empezó en Miguel Hidalgo, aquí en Benito Juárez ; muchas gracias por habernos compartido esta experiencia, de eso se trata gobernar, también de lograr los mejores resultados y las mejores experiencias de otros gobiernos”.

...

**Los Puntos Violeta cuentan con el número de emergencia Blindar BJ 800-050-0225 y un Código QR donde las usuarias podrán acceder a información sobre violencia de género; las mujeres que acudan a los Puntos Violeta se les brindará asesoría legal y psicológica por parte del Centro de Prevención de las violencias de género hacia las mujeres y su empoderamiento, todo ello en coordinación con el equipo de Blindar BJ.**

Además se brindará capacitación, talleres y bolsa de trabajo para que las mujeres cuenten con herramientas para ingresar al mercado laboral.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que la Alcaldía Benito Juárez instaló los primeros 50 Puntos Violeta en los edificios de la demarcación, y que el alcalde Santiago Taboada celebró la implementación de esta política pública.

De lo previo, se advierte que el programa puntos violeta, se trata de una política pública y al respecto, conviene traer a colación la Ley de Planeación, misma que en la parte que interesa refiere que:

“...

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

...

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y ...” (Sic)

Respecto de lo anterior, se extrae que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo incluyente, integral, sustentable y sostenible del país y estará basada en el principio de perspectiva de género.

De lo anterior se colige que de acuerdo con la Ley antes citada, el programa puntos violeta debió contar con una planeación previa a su materialización, máxime que cuenta con diversas acciones de atención, canalización y acompañamiento para denunciar la violencia, además de brindar asesoría legal y psicológica, por lo que para llevar a cabo dichas acciones, es necesario tener una planeación que le de sustento a las mismas.

De igual forma se infiere que dicho programa incluso podría contar con documentos que den cuenta de dicha planeación, como podrían ser reglas de operación, manual de operación o acuerdo de creación. No obstante, el ente recurrido atendió la literalidad de la solicitud, proporcionando únicamente un documento informativo en el que señala a grandes rasgos en que consiste el programa, sin ampliar su búsqueda a todos aquellos documentos que indiquen las particularidades del mismo.

Fortalece lo anterior, que de una revisión al Manual del ente recurrido<sup>5</sup>, se advierte que la Oficina de la Alcaldía Benito Juárez cuenta con las siguientes unidades administrativas:

---

<sup>5</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

“ ...

**Puesto: Coordinación General de Gobernabilidad**

...

<b>Función Principal:</b>	Planear acciones de supervisión de los mandos de Seguridad Ciudadana, dentro de la demarcación territorial, con la finalidad de evaluar su desempeño.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Planear acciones preventivas en materia de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y Cultura de legalidad.</li> </ul>	

...

**Puesto: Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**

<b>Función Principal:</b>	Coordinar de manera conjunta con los tres niveles de gobierno y la comunidad los Programas de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar acciones estratégicas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, combatiendo la incidencia delictiva de manera frontal, que se presenta en el territorio de la demarcación.</li> </ul>	

**Puesto: Subdirección de Seguridad Ciudadana**

...

<b>Función Principal:</b>	Implementar programas en materia de prevención del delito y cultura de la legalidad a la población en general.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar los programas de prevención del delito a los diferentes sectores de la población, para brindar herramientas que refuercen la participación e integración de los mismos.</li> </ul>	

...” (Sic)

De lo previo se extrae que el ente recurrido cuenta con diversas áreas administrativas que conocen de lo peticionado, esto es la Coordinación General de Gobernabilidad, la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Subdirección de Seguridad Ciudadana, pues cuentan con funciones de

planeación, desarrollo e implementación de acciones, programas y estrategias en materia de seguridad ciudadana. No obstante, no se advierte que las mismas se hubieras pronunciado respecto de la solicitud de mérito.

En concatenación con lo anterior, se advierte que el ente recurrido únicamente se pronunció a través de la Dirección de Igualdad Sustantiva, unidad administrativa responsable de la atención integral de los puntos violeta, no obstante, dicha área no atendió completamente la solicitud, pues no proporcionó los documentos requeridos por la persona solicitante.

Por lo antes señalado, se advierte que el ente recurrido no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley en materia, pues no acreditó haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

- **Análisis de la respuesta al del punto 2 de la solicitud:**

En principio, resulta necesario retomar que el interés de la persona solicitante es obtener el documento en el que conste el presupuesto comprometido para el programa puntos violeta, y se inconformó con la respuesta, señalando que las diversas acciones que llevará a cabo el programa implican un gasto que no le fue proporcionado por sujeto obligado, ello en atención a que en respuesta, el ente recurrido señaló que el sistema del cual se requirió la información no tienen implicaciones presupuestales

Al respecto, y en atención a lo analizado en el punto 1 de la solicitud, se advierte que previo a la materialización del multicitado sistema, el ente recurrido debió contar con una planeación tanto metodológica como presupuestal, en atención a las

diversas acciones que lleva a cabo el programa, a fin de conocer el presupuesto destinado al cumplimiento de sus metas y objetivos.

En relación con lo señalado, conviene traer a colación como **hecho notorio**<sup>6</sup>, la respuesta brindada en el diverso **INFOCDMX/RR.IP.5032/2022**, por la Alcaldía Álvaro Obregón, en la que señaló que al mes de agosto del 2022 **se ejerció por un presupuesto de \$9,793,764.00** (Nueve Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde al Servicio de Difusión de las actividades gubernamentales, así como Otros Arrendamientos, en donde se encuentra incluido el gasto relacionado con el **Programa de Puntos Violeta**.

Señalado lo previo, es posible manifestar que resulta incongruente que en el caso específico del ente recurrido, el programa punto violeta no tenga implicaciones presupuestales, cuando otras Alcaldías que han instalado el mismo programa han señalado el presupuesto ejercido para llevar a cabo el mismo, más aún, cuando de las actividades a realizar se advierte que estas consideran acompañamiento, asesoría legal y psicológica, capacitación y talleres, que implican la capacitación del personal con que se cuenta o la contratación de personal destinado a dichas funciones.

Asimismo, tampoco se advierte que la unidad administrativa competente se hubiera pronunciado categóricamente respecto de lo requerido. Lo anterior, pues de acuerdo con el Manual Administrativo del ente recurrido, se advierte que la Dirección General de Administración cuenta con la Dirección de Finanzas, quien se encarga de coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados. Asimismo, también cuenta con la Subdirección de Programación y

---

<sup>6</sup>En aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

Presupuesto quien coordina el registro, trámite y control de recursos presupuestales para garantizar el pago por diversos conceptos.

No obstante, se advierte que la solicitud fue atendida en su totalidad por la Dirección de Igualdad Sustantiva quien solamente conoce de **la atención integral de los puntos violeta y no así del presupuesto**. Por lo anterior, es posible señalar que el ente recurrido incumplió el procedimiento de búsqueda respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud, pues no se advierte que el ente recurrido haya turnado la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes.

- **Análisis de la respuesta al del punto 3 de la solicitud:**

Finalmente, en lo que hace al último punto de la solicitud, la persona solicitante requirió conocer cual es el personal que asignado a dicho programa y se inconformó porque el ente recurrido no atendió dicho punto.

Al respecto, se considera que el ente recurrido atendió dicho punto de forma restrictiva, pues se limitó a señalar que la Dirección de Igualdad Sustantiva es la responsable de la atención integral de los puntos violeta. No obstante, la persona solicitante requirió conocer el universo completo del personal asignado a dicho programa, y el ente recurrido se redujo a señalar la unidad administrativa responsable y no así, al personal relacionado con el programa.

Por lo previo, es posible manifestar que la respuesta del ente recurrido resultó incompleta y careció de congruencia y exhaustividad.

En concatenación con en análisis realizado, se advierte que el ente recurrido no atendió la solicitud de manera completa, y que la respuesta no corresponde

plenamente a lo requerido, pues si bien proporcionó información general del programa puntos violeta, esta fue una respuesta limitativa y carente que no atiende lo requerido por la persona solicitante, aunado a que no se pronunciaron la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de lo petitionado, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de la información petitionada, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulte competentes, sin omitir a la Coordinación General de Gobernabilidad, la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, la Subdirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Finanzas y la Subdirección de Programación y Presupuesto, respecto de:

1. Todos aquellos documentos o expresión documental que señalen en qué consiste el programa puntos violeta,
2. El documento o expresión documental en el que conste el presupuesto comprometido para dicho programa y
3. Todo el personal asignado al ejercicio del mencionado programa.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá realizar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**